

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Comercializadora Zoe S.A.S contra Nueva EPS, Positiva ARL y la Junta Regional de Calificación -Meta. Radicado 2021-00313-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la sociedad actora que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y la salud del trabajador Rolando Jaramillo Montoya.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Nueva EPS, Positiva ARL, la Junta Regional de Calificación – Meta, área de Medicina Laboral de la Nueva eps y al Grupo pqr Gerencia Médica de Positiva Compañía de seguros.

**PRETENSIÓN:** se ordene:

- A la NUEVA EPS o POSITIVA ARL que reconozca y efectúe el pago de las incapacidades médicas de febrero, marzo, abril, mayo y julio y/o las que estén pendientes de pago en favor del trabajador ROLANDO JARAMILLO MONTOYA.
- A la Junta regional de calificación - Meta, agilizar e impulsar el trámite de calificación y pérdida de capacidad laboral del trabajador ROLANDO JARAMILLO MONTOYA.

### **HECHOS RELEVANTES:**

1. Entre la comercializadora ZOE S.A.S y el señor Rolando Jaramillo Montoya existe una relación laboral, la primera como empleadora y el segundo como trabajador.
2. Actualmente el señor Jaramillo Montoya tiene las siguientes enfermedades: Hernia cervical C3 – C4, Hernia discal, Distrofia muscular con reporte de Espondilo artrosis discopatía degenerativa, Protrusión de discos intervertebrales C3 – C4 – C5 y se encuentra incapacitado desde las siguientes fechas 20/02/2021, 23/03/2021, 21/04/2021, 06/05/2021, 21-05-2021 y 06-07-2021.

3. La Comercializadora ZOE S.A.S en diversas ocasiones ha elevado solicitud de pago de las citadas incapacidades médicas sin obtener desembolso alguno, ya que a juicio de la NUEVA EPS quien debe cancelar estos valores es POSITIVA ARL.
4. Que como consecuencia del desacuerdo planteado, la NUEVA EPS envió el caso a la Junta Regional de la jurisdicción, donde POSITIVA ARL canceló los honorarios correspondientes para que la junta defina el origen de las patologías.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Nueva EPS, Positiva ARL, la Junta Regional de Calificación –Meta, tal y como consta en archivos 008 a 012 del expediente digital de otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

### **CONTESTACION**

La accionada NUEVA EPS rindió informe en archivo 014 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Reitera que la expedición de las incapacidades está a cargo del médico tratante del accionante, es así como el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las incapacidades otorgadas, además manifiesta que efectivamente revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que ROLANDO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA CC 93297404 se encuentra afiliado a Nueva EPS en estado ACTIVO en el régimen contributivo.
- Indica que al ser el accidente o enfermedad calificado como de origen laboral, es Positiva ARL la llamada a suministrar todo lo pertinente para garantizar el derecho a la salud y efectuar el pago de las incapacidades, sin perjuicio de las solicitudes de reembolso a la EPS, al llegarse a determinar por la Junta Regional de calificación de invalidez que dicha contingencia es de origen común.
- Finalmente, solicita ser desvinculada de la acción de tutela, ya que se trata de asuntos de cobertura del Subsistema de Riesgos Laborales.

La accionada POSITIVA ARL rindió informe en archivo 015 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Manifiesta que revisados los sistemas de información se logró evidenciar que el señor Rolando Antonio Jaramillo Montoya reporta un evento de fecha 26 de diciembre de 2020 el cual fue calificado en primera oportunidad por parte de la NUEVA EPS como de origen laboral bajo el diagnóstico: (M509) TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO.
- Que presentó DESACUERDO dentro del término legal mediante oficio con radicado de salida 2021 01 005 063037 del 03 de febrero de 2021, por tal razón, se encuentra a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emita el dictamen correspondiente que dirima la controversia presentada.
- Que los periodos de incapacidad solicitados, fueron expedidos por dos patologías diferentes M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES) los periodos 21-05-2021 - 04-06-2021 y 06-07-2021 - 20-07-2021 y M45X (Espondilitis Anquilosante) 21-04-2021 - 05-05-2021, 06-05-2021 - 20-05-2021, 20-02- 2021 - 20-03-2021, 23-03-2021 - 20-04-2021 y 20/03/2021, de los cuales, solo los M518 son de recibo por la ARL para pago, el cual se verá reflejado en la cuenta corriente número 69787187244 de la entidad financiera Bancolombia perteneciente a la empresa COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.
- Finalmente, solicita ser desvinculada del presente trámite, ya que no tiene la legitimación en la causa por pasiva para responder por el pago de las demás incapacidades.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra legitimada la sociedad Comercializadora Zoe S.A.S para solicitar la protección de los derechos fundamentales de su trabajador ROLANDO JARAMILLO MONTOYA?

### LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nuestro Ordenamiento Jurídico a través del Art. 86 Constitucional ha consagrado el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Lo antes plasmado, fue desarrollado por la sentencia T-086 de 2010 así: ***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”***. (Se resalta)

La Corte Constitucional ha establecido que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de fondo en la sentencia, en la medida, que se analiza **la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela<sup>(1)</sup>, esta calidad debe acreditarse conforme a los siguientes presupuestos: *“(i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>(2)</sup>.

En definitiva, es claro que la legitimación en la causa por activa instituye que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al Juez constitucional, estableciendo esta falladora, que el derecho fundamental reclamado

---

1 **Sentencia T-511 de 2017**

2 **sentencia T-435 de 2016**

debe ser propio de quien presenta el amparo constitucional y no de un tercero.

### **CASO CONCRETO**

La Comercializadora Zoe S.A.S. solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades 20/02/2021, 23/03/2021, 21/04/2021, 06/05/2021, 21-05-2021, 06-07-2021 en favor del trabajador ROLANDO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA.

Conforme a lo antes estipulado, la sociedad empleadora acude al Juez constitucional en aras de que se amparen derechos fundamentales de uno de sus trabajadores, no encontrándose legitimada para hacerlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **calidad subjetiva** de la sociedad en el presente trámite no se encuentra acreditada, debido a que no existe un interés directo y particular frente al amparo solicitado al Juez constitucional, en la medida que no es titular de los derechos fundamentales reclamados.

Al respecto, la sentencia T-435 de 2016 estableció los requisitos para constituir la calidad subjetiva, así:

*“(i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso.*

*(ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

Analizados los presupuestos mencionados, encontramos que **no** se logró demostrar que la accionante actúa como representante legal del señor Rolando Antonio Jaramillo Montoya, tampoco se evidencia su actuar como apoderada judicial o agente oficiosa del mismo, toda vez, que examinado el escrito de tutela, no se avizora que cuente con poder para representarlo y no acredita la calidad de agente oficiosa, ya que esta figura “se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos”, que le impida acudir directamente ante el Juez constitucional a solicitar su protección. (3).

Adicionalmente, se reitera que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales que se consideran transgredidos, son los del señor Rolando Antonio Jaramillo Montoya y no de la Comercializadora Zoe S.A.S.

---

3 Sentencia **T-467 de 2015**

Así las cosas, al encontrarse que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la misma se declarara improcedente de conformidad con lo previamente expuesto.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5791acf0a04fe902369d97826358bab5dc34d3a16147ff9344590a54a133ad5**

Documento generado en 29/09/2021 06:18:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**